



A C T A No. 20
COMITÉ DE CONCILIACIÓN
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
EAAB – ESP

**REUNION
FECHA**

ORDINARIA
SEPTIEMBRE 4 DE 2006 – REANUDACIÓN SEPTIEMBRE 7
DE 2006.

**MIEMBROS
PARTICIPANTES
DEL COMITÉ**

LUIS FERNANDO TAFUR GALVIS
Gerente Jurídico
LUIS JAVIER CLEVES GONZALEZ
Director Operación Económica
OLGA LUCIA MORENO GONZALEZ
Directora Asesoría Legal
OMAR PRIAS CAICEDO
Gerente de Gestión Humana
ALCIRA TAPIA HENRIQUEZ
Gerente Corporativo de Servicio al Cliente

**ASISTENTES
CON VOZ
PERO SIN VOTO**

LUIS HERNÁN ULCHUR COLLAZOS Director de la
Dirección de Representación Judicial y Actuación
Administrativa y quien actúa como Secretario Técnico
del Comité.

INVITADOS

FABIO ALBERTO LÓPEZ – Gerente Zona 5
MYRIAM MARGOTH MARTINEZ DÍAZ – Gerente Zona 1
MARCELA RODRÍGUEZ – Abogada Gerencia Jurídica

**APODERADOS
DE LA
E.A.A.B. ESP.**

LIGIA ISAZA ZULUAGA
Abogada externa de la Dirección de Representación Judicial
Y Actuación Administrativa
ADRIANA ESCOBAR URIBE
Abogada de la Dirección de Representación Judicial y
Actuación Administrativa
SANDRA RODRIGUEZ PINILLA
Abogada de la Dirección de Representación Judicial y
Actuación Administrativa
PEDRO ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ
Abogado de la Dirección de Representación Judicial y
Actuación Administrativa

ACTA # 20
SEPTIEMBRE 4 DE 2006
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

2020

En Bogotá, D.C., a los cuatro (4) días del mes de septiembre de 2006, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), se hicieron presentes en la Sala de Juntas de la Gerencia Jurídica, los miembros participantes del Comité e invitados antes mencionados. Se deja constancia que la doctora Rosa Elvira Gómez Lugo – Secretaria General y el doctor Dionisio Araujo Angulo – Delegado del Ministerio del Interior y de Justicia no asistió al Comité.

Comienza la reunión con la verificación del quórum.

Acto seguido se da lectura al orden del día.

PRIMER CASO

**Conciliación Judicial – Juzgado Cuarto Laboral del Circuito,
de HERNANDO GUTIERREZ AREVALO Vs. E.A.A.B. ESP.
Abogada – Ligia Isaza Zuluaga.**

PRETENSIONES

1. Reajuste del valor de la mesada inicial de la pensión desde la fecha del cumplimiento de la edad requerida y sus aumentos legales y convencionales que se causen hacia el futuro.
2. Pago de la corrección monetaria, indexación o actualización de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda correspondiente al valor de la primera mesada y los que se causen hacia al futuro.
3. Pago de intereses moratorios o sanción moratoria por el no pago oportuno de la prestación del reajuste de la pensión, desde su causación hasta que cuando efectivamente se pague.
4. Pago de las sumas que resulten de aplicar o probar los principios ultra y extra petita.
5. Pago de las costas que origine el presente proceso.

HECHOS

1. Entre el actor y la demandada existió, un contrato de trabajo que se desarrolló en forma ininterrumpida, desde el 10 de noviembre de 1970 y el 21 de mayo de 1991.
2. El actor laboró con eficacia, eficiencia, disciplina, honorabilidad y cumplimiento y sin llamados de atención.

3. El ultimo salario promedio mensual del actor correspondió a una suma superior a 5 SMML de ese año.
4. La demandada reconoció al actor pensión de jubilación en el año 2001, por un valor de seiscientos setenta y cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos (\$675.641) M/CTE, o sea menos de 5 o mas SLMM de ese año.
5. La demandada debió iniciar como valor inicial de pensión el valor equivalente a 5 SMMLV para esa anualidad.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La EAAB ESP, al contestar la demanda se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitada en la demanda por carecer de todo fundamento, tanto de hecho como de derecho. Por las siguientes razones:

En cuanto a la pretensión primera, referente al reajuste solicitado carece de fundamento jurídico porque a partir de dicho momento se le reconoció al actor una pensión previamente actualizada con el IPC, desde el año de 1991, si se accede a esta pretensión sería reconocer dos veces esta actualización.

En cuanto a la segunda pretensión, establece que el reconocimiento de la pensión para los beneficiarios del régimen de transición se debe hacer conforme a lo dispuesto en la ley para el caso de los servidores públicos, razón por la cual se debe atender a lo regulado por el decreto 1158 de 1994, con relación a los factores salariales a tener en cuenta al momento de establecer el promedio de los salarios sobre los cuales se debe aplicar el monto del 75%.

Con relación a la tercera pretensión carece de todo fundamento solicitar un reajuste a la pensión con base en SMMLV, ya que la ley no ha dispuesto dicho mecanismo para determinar el monto de las pensiones, especialmente para los servidores públicos.

En el presente caso la liquidación de la pensión se hizo tomando el promedio de los salarios que devengó el actor en el último año de servicio (1991) monto que se actualizó con el IPC a la fecha del reconocimiento de su pensión el 17 de febrero de 2001, por lo que no es pertinente en este caso solicitar otra actualización porque se incurriría doblemente en actualizar una misma prestación.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Al señor HERNANDO GUTIERREZ AREVALO, se le tomaron los factores salariales de lo devengado en 219 días del año 1991 y 141 días del año 1990, para determinar el promedio del último año y aplicar el 75% para establecer la cuantía de la pensión, ejercicio que arrojó un valor de \$119.512 como monto de la pensión para 1991, el cual se actualizó año por año aplicando el IPC de forma tal que para el año 2001 la pensión se reconoció en cuantía de \$675.641,25, razón por la cual no es legal pretender catalizar nuevamente dicha mesada pensional.

Los beneficiarios del régimen de la pensión establecido por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, deben someterse a la normalización que regula la forma de determinar el ingreso base de liquidación de la pensión cuando su régimen a aplicar es el de Servidores Públicos, en este caso el contemplado por la ley 3 de 1985, ingreso base de liquidación que debe tomar únicamente los factores bases establecidos por el decreto 1158 de 1994.

De acuerdo con los parámetros establecidos con la ley 10 de 1993 para determinar el ingreso base de liquidación de las pensiones a los beneficiarios del régimen de transición y a quienes se gobiernan por dicha disposición, señalan la aplicación de la variación del IPC, como mecanismos para evitar la pérdida del poder adquisitivo, metodología que se le aplicó al actor cuando se le liquidó su pensión y no como se solicita en esta demanda, aplicar salarios mínimos legales mensuales vigentes para determinar la cuantía de la pensión.

Se propusieron como excepciones previas:

Integración Litis Consorte necesario: Se solicita la convocatoria de FAVIDI, que fue la entidad que finalmente reconoció la prestación para que defienda la legalidad de su propio acto.

Como excepciones DE MERITO:

Inexistencia de la Obligación reclamada: por carecer de fundamento legal y fáctico, igualmente por ser improcedente reajustar la pensión reconocida al actor con base en SMMLV, porque dicha pensión fue liquidada y actualizada previamente con el IPC tal como lo ordenó el Legislador de 1993.

Pago total: Teniendo en cuenta la excepción anterior, al actor no se le adeuda suma alguna por ningún concepto, debido a que la entidad demandada a través de la Resolución 1928 del 30 de octubre de 2001 expedida por el FAVIDI, quedó a paz y salvo con el actor por la totalidad de los derechos pensionales.

Compensación: En el evento improbable de que resulte algún saldo a favor del actor, deberá compensarse con las sumas pagadas al mismo, en virtud de la Resolución 1928 del 30 de octubre de 2001.

Prescripción: Ya que transcurrió el tiempo sin la reclamación oportuna del demandante y sin que indique admisión o aceptación de los hechos de la demanda y mucho menos de las pretensiones, porque unos y otras se rechazan categóricamente por improcedentes.

Buena Fe: Es de resaltar que la EAAB, ESP, ha actuado siempre dentro del marco legal en todas sus actuaciones, operaciones y funciones referidas a su objeto social, incluida la que tiene que ver con el reconocimiento de prestaciones económicas a sus trabajadores.

Por carecer de fundamento legal y fáctico, igualmente por ser improcedente reajustar la pensión reconocida al Señor Gutiérrez Arévalo con base en SMMLV, porque dicha pensión fue liquidada y actualizada previamente con el IPC como lo ordenó el Legislador de 1993, se recomienda no conciliar.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO CONCILIAR.

SEGUNDO CASO

Conciliación Judicial – Juzgado 16 Laboral del Circuito, de AUGUSTO DIAZ HERMIDA Vs. E.A.A.B. ESP. Abogada – Ligia Isaza Zuluaga.

PRETENSIONES

1. Aplicar la indexación del valor inicial de la mesada pensional o la actualización de la base de liquidación al demandante, mediante la actualización del salario promedio devengado durante el último año de servicio y teniendo en cuenta los reajustes ordenados por la ley o el índice de precios del consumidor.
2. Dicha actualización o reajuste debe hacerse desde el momento del retiro hasta el tiempo en que empezó a disfrutar la pensión, reajustándola con los incrementos anuales de ley, al igual que la mesada adicional de junio y diciembre de cada año.
3. El pago de la diferencia resultante entre lo que se le está reconociendo y el valor actualizado.

4. Igualmente se deben reconocer los intereses de mora a partir del momento del reajuste pensional.
5. Pagar las costas del proceso y las agencias en derechos.

HECHOS

Afirma el apoderado del demandante:

1. El contrato de trabajo fue terminado en forma unilateral y sin justa causa por parte de la empresa por comunicación escrita No. 465863 del 2 de noviembre de 1990, emanada del Gerente General de la Empresa y se adquirió el status de pensionado el 25 de agosto de 1995 fecha en que cumplió la edad requerida.
2. La demandada reconoció pensión sanción a nuestro mandante mediante resolución No. 0582 de noviembre de 1995 de conformidad con el artículo 70 de la convención colectiva de trabajo del año 1995, en una cuantía del 75% del promedio mensual de todo lo devengado por el trabajador en el último año de servicio.
3. Dicha pensión fue liquidada y el valor que se reconoció fue de cuatrocientos trece mil doscientos setenta y un pesos (\$413.271) M/CTE.
4. Que como consecuencia de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, la pensión de nuestro mandante resultó notoriamente afectada y durante el lapso de tiempo del 2 de noviembre de 1990 al 25 de agosto de 1995 no se le efectuó ningún reajuste, desmejorándose notoriamente su valor en casi un 75%, quedando congelada y el costo de vista debido a la inflación y el poder adquisitivo de la moneda durante estos casi 5 años, afectaron notoriamente la subsistencia de mi poderdante; vulnerándosele el derecho a la igualdad. Mi poderdante tenía más de 15 años de servicio. En la actualidad casi 20 años con los tiempos posteriores en Contraloría.
5. De conformidad con los hechos anteriores y con base en las recientes jurisprudencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia varias decisiones del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo relacionadas con pensión de jubilación entre el actor y de la demandada existió, un contrato de trabajo que se desarrolló en forma ininterrumpida, desde el 10 de noviembre de 1970 y el 21 de mayo, actualización de la base de liquidación según la formula de indexación, el abogado del

demandante relaciona una lista de jurisprudencias en el libelo de la demanda. Igualmente en este numeral, el abogado del actor expresa que la pensión debe ser actualizada con base en los reajustes salariales ordenados por la ley o en su defecto debe ser actualizado con base en el IPC.

6. Teniendo como base el año de 1990, que fue la fecha de retiro del demandante, los incrementos deben efectuarse entonces desde hasta el 25 de agosto de 1995, mes en el que se le reconoció la pensión al actor y actualizar las mesadas posteriores.
7. De acuerdo a lo anterior la pensión de nuestro poderdante debe ser reajustada de acuerdo a lo expuesto incluyendo las de junio y diciembre, de conformidad con los incrementos anuales de ley.
8. Las relaciones entre nuestro mandante y la demanda, se rigen por las normas especiales de los trabajadores oficiales.
9. Se agotó la Vía Gubernativa.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La EAAB. ESP, al contestar la demanda se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitada en la demanda por carecer de todo fundamento, tanto de hecho como de derecho. Por las siguientes razones:

1. Al actor se le reconoció pensión sanción mediante resolución No. 582 del 20 de noviembre de 1995 y con base en la convención colectiva de trabajo, la cual solo se causó cuando el extrabajador cumplió la edad requerida de los 45 años, circunstancia que sucedió la mencionada prestación, por lo que en ningún momento la EAAB. ESP retardó la cancelación y el derecho reconocido siendo improcedente la indexación solicitada.
2. En relación con la indexación de la primera mesada no es procedente, ya que como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia, el empleador no ha retardado su cancelación y el derecho solo se reconoce en la oportunidad indicada en la ley y en la convención colectiva de trabajo. Por lo tanto, no se indexan las obligaciones suspensivas, las pendientes de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no. Solo tendría razón la indexación, cuando no se satisface en tiempo la obligación cuya fuente es directamente la ley. No existe norma que ordene la indexación de la primera mesada pensional, por lo tanto su reconocimiento carece de fundamento legal.

3. El abogado de la EAAB, aduce que la actualización para la liquidación de las pensiones establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, no es aplicable en este caso, por cuanto la pensión reconocida por mí representada al actor, no es una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral creado or la Ley 100 de 1993, ni ha sido reconocida por el cumplimiento de los requisitos legales, ni por una entidad de Previsión Social, por el contrario, la pensión reconocida al actor es de carácter convencional tal como quedó establecido en la Resolución No. 582 del 20 de noviembre de 1995, por lo que no es procedente la indexación solicitada, pues repetimos, que la EAAB ESP no retardó el reconocimiento de la pensión ni su cancelación para que pueda generar la actualización pretendida.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

1. Al señor Augusto Díaz Hermida, la EAAB, ESP le reconoció una pensión sanción mediante Resolución No. 0582 del 20 de noviembre de 1995, con fundamento e el artículo 70 de la Convención Colectiva de Trabajo, por haber sido su contrato de trabajo terminado de forma unilateral y sin justa causa por parte de la Empresa. Mediante comunicación No. 465863 del 2 de noviembre de 1990.
2. El Artículo 7 de la Convención colectiva de Trabajo vigente en 1995 estipulaba que los trabajadores oficiales que sin justa causa fueren desvinculados por cualquier motivo, después de haber prestado sus servicios durante más de 15 años continuos o discontinuos en Entidades Descentralizadas o Centralizadas de la Nación, Departamentos, Municipios, intendencias o Comisarías o del Distrito Capital de Bogotá, tendrán derecho a la pensión de jubilación desde la fecha de la desvinculación sin justa causa, si para entonces tenía cumplía la edad de 45 años o desde la fecha en que cumplan esa edad, con posteridad a la desvinculación, y con una cuantía de pensión equivalente al 75% del promedio mensual de todo lo devengado por el trabajador en el ultimo año de servicios, norma que sirvió de fundamento para reconocer la pensión sanción al actor a partir del 25 de agosto de 1995.
3. El requisito de edad no es un mero requisito de exigibilidad del derecho como lo entienden algunas personas. Por lo tanto, no se puede hablar del derecho a una pensión, sino a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos, encontrándose en la misma línea de importancia tanto la edad como el tiempo de servicio.

4. La indexación de la primera mesada según la Corte Suprema de Justicia, no es posible aplicarla por cuanto el derecho se reconoce en la oportunidad indicada en la ley y el empleador no ha retardado su cancelación, de lo contrario, dice la Corte, se estaría indexando las meras expectativas en donde no se puede hablar siquiera de una obligación.
(Sentencia agosto 18 de 1999. 11818).

Por carecer de fundamento legal y fáctico, igualmente por ser improcedente reajustar la pensión reconocida al señor Augusto Díaz Hermida con base en SMMLV, porque dicha pensión fue liquidada y actualizada previamente con el IPC tal como lo ordenó el Legislador de 1993, igualmente reconocimiento a la indexación de la primera mesada pensional se recomienda no conciliar.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO CONCILIAR.

Siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), se suspende esta sección, para ser reanudada el siete (7) de septiembre a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

En Bogotá, D.C., a los siete (7) días del mes de septiembre de 2006, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se hicieron presentes en la sala de Juntas de la Gerencia Jurídica los miembros participantes del Comité de Conciliación con el fin de continuar con los tres últimos temas del orden del día.

TERCER CASO

Conciliación Judicial de ALFREDO ANTONIO PEREZ DE MARTINO Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado – Pedro Antonio González González.

En el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá se tramita el proceso Ordinario de Alfredo Antonio Pérez de Martino contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, en donde se fijó como fecha para evacuar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, el día tres de octubre de 2006

El usuario presentó reclamaciones ante la Empresa, y se configuró el silencio administrativo positivo, porque en el expediente remitido a

ACTA # 20
SEPTIEMBRE 4 DE 2006
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

2028

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no obró prueba que la Empresa hubiera enviado por correo certificado la información al usuario, motivo por el cual el ente de control mediante la resolución 26484 del 31 de diciembre de 2001 ordenó revocar la decisión No. 9300CM-99-321-038898 del 13 de septiembre de 2001. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, si produjo respuesta, por cuanto como está acreditado en los archivos de la Empresa los incumplimientos en los pagos de del servicio de acueducto y alcantarillado, correspondientes la predio ubicado en la KR 68 39 A 18 SUR INT 4 AP 400, presentan incumplimientos que datan desde el mes de julio de 1986, que en varias oportunidades el señor PEREZ DE MARTINO, solicitó financiación, la cual incumplió en varias oportunidades.

Mediante Acción de Cumplimiento se ordeno a la Empresa a cumplir la resolución de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con lo cual se normalizó la facturación del predio y se reconectó el servicio, no obstante y en cuanto a lo manifestado por la representante del señor PEREZ nos permitimos informar que al verificar los archivos y el sistema de Información antiguo, (BRIDGE) se encontró que aunque se generaron ordenes de suspensión, el predio contaba con el servicio, situación que se puede comprobar con las visitas realizadas al predio, en donde se encontró que el medidor presentaba diferencia de lecturas, con lo cual se establece que en el inmueble hubo consumos, es decir que el usuario se surtió de forma no autorizada por la Empresa.

Es necesario aclarar acerca del hundimiento del jardín y de la sala, que de las visitas realizadas al predio los días 07 de abril de 1998, 31 de marzo, 01 de junio y 12 de diciembre de 2001, 10 de mayo, 14 de junio, 27 de julio, 04 de septiembre de 2002 se estableció que el inmueble se encontraba habitado, situación que desvirtúa la solicitud de indemnización por el argumento de que los arrendatarios entregaron la casa por falta del servicio de Acueducto.

Así mismo se descarto, que en el predio se hubiera presentado un daño tal que afectara las estructuras del predio y segundo que el usuario o arrendatarios usufructuaron del servicio y habitaron el inmueble.

En el predio se registraron consumos estando el servicio suspendido, es decir que los usuarios se surtieron de una forma no autorizada por la Empresa con lo cual se esta incumpliendo el Contrato de Condiciones Uniformes y la Ley de Servicios Públicos

Con la respuesta extemporánea a la reclamación presentada por el usuario, no se causó ningún daño, por el contrario, el señor PEREZ se



benefició, con el reconocimiento del silencio administrativo, a tal punto, que en cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se abonaron VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE, (\$27.702.990.00); en cuanto a las suspensiones del servicio, aclaramos que aunque estas se ordenaron, el predio se surtió de una manera estas se ejecutaron por el incumplimiento del usuario en el pago de la facturación, fue tanto el incumplimiento que la Empresa se ha visto en la necesidad de taponar en varias ocasiones el servicio.

En cuanto a la estimación de los daños, es de resaltar y confirmar lo manifestado anteriormente, en el sentido que el predio si ha contado con el servicio de Acueducto y Alcantarillado, por lo que se descarta que exista una falla en la prestación del servicio de acuerdo a lo establecido en la ley 142 de 1994.

"Artículo 136. Concepto de falla en la prestación del servicio. La prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos. El incumplimiento de la empresa en la prestación continua del servicio se denomina, para los efectos de esta ley, falla en la prestación del servicio. La empresa podrá exigir, de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato, que se haga un pago por conexión para comenzar a cumplir el contrato; pero no podrá alegar la existencia de controversias sobre el dominio del inmueble para incumplir sus obligaciones mientras el suscriptor o usuario cumpla las suyas."

Teniendo en cuenta la solicitud de indemnización de perjuicios que según la apoderada del señor PEREZ DE MARTINO ascienden a SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$77.419.551.00) consideramos que no es procedente, toda vez que el inmueble ha estado habitado y se ha beneficiado del servicio de Acueducto y Alcantarillado.

Es importante informar, que al verificar el Sistema de Información Comercial se encontró que en atención al fallo del Consejo de Estado, la Empresa abonó en la factura 75 del periodo de consumo comprendido entre el 30 de mayo y el 30 de julio de 2003, VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE, (\$27.702.990.00). Adicionalmente se encontró aplicado otro abono por valor de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE.(\$154.100.00).

Consideramos que no puede pretender la abogada, que por el reconocimiento de la suma antes mencionada y por la falta de la

certificación de la notificación de la respuesta a un derecho de petición, para sustentar el recurso de apelación de la Empresa ante el ente de control, se le reconozcan daños y perjuicios, que es lo pretendido en el numeral primero de las Declaraciones y Condenas del proceso, error por el cual la Empresa abonó valores que realmente adeudaba el usuario para la cuenta interna 2061810 por concepto de consumos y cargos fijos presentados en el inmueble, adicionalmente que el usuario contó con el servicio de una forma no autorizada por la Empresa.

En la contestación de la demanda se propusieron las siguientes excepciones.

EXCEPCIONES PREVIAS

HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

Las pretensiones que aduce el demandante no se pueden enmarcar dentro de una responsabilidad civil extracontractual de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por cuanto los supuestos perjuicios de que habla el accionante obedecen a la ejecución de un contrato de condiciones uniformes mediante el cual la Empresa surte el servicio el señor ALFREDO ANTONIO PEREZ DE MARTINO.

No cabe la menor duda que de conformidad con los hechos alegados por el accionante obedecen a una relación contractual con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

De conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Ley 142 de 1994, se entiende por contrato de servicios públicos: "Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una Empresa de Servicios Públicos presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

EXCEPCIONES DE FONDO

EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO POR EL SEÑOR ALFREDO PEREZ DE MARTINO

De conformidad con el artículo 1609 del Código Civil: " En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes esta en mora dejando de pactar lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en forma y tiempo debidos"

En el caso que nos ocupa el señor ALFREDO PEREZ DE MARTINO, para la fecha del reconocimiento del silencio administrativo positivo se le abonó la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 27.702.990.00), suma esta que debía por concepto del consumo de agua y alcantarillado, y por el silencio del silencio administrativo positivo de conformidad con el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, lo cual en ningún momento quiere decir que el señor PEREZ DE MARTINO, no haya debido dicha suma de dinero, el hecho del silencio administrativo positivo es que no se dio respuesta dentro de los 15 días de su presentación, y pretender como erróneamente lo hace la apoderada del demandante que por el solo hecho del reconocimiento del silencio administrativo positivo, se causan perjuicios EXTRA CONTRACTUALES, no es mas que el desconocimiento de las instituciones propias que rigen la contratación en materia de servicios públicos domiciliarios y mas exactamente de agua y alcantarillado, en el cual se dio aplicación al contrato de condiciones uniformes en donde la falta de pago del servicio da lugar a la suspensión del mismo, y mas aún con una obligación en la cuantía debida por el usuario.

Por las anteriores razones sugiero al comité de conciliación NO CONCILIAR

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO CONCILIAR.

CUARTO CASO

Estudio de Procedencia de Acción de Repetición por la Conciliación del Proceso Laboral de EFRAIN CASTELLANOS HERNANDEZ. Abogada – Adriana Escobar Uribe.

HECHOS

1. El día 7 de junio de 2003, se terminó el contrato de trabajo del señor Efraín Castellanos Hernández.
2. La terminación tuvo como causa la participación del señor Castellanos Hernández en el cese parcial de actividades de los días 28 y 30 de octubre de 2002 en la EAAB ESP.
3. El cese parcial de actividades fue declarado ilegal por el Ministerio de la Protección Social mediante la Resolución No. 000151 de febrero 26 de 2003.
4. La Gerencia de Gestión Humana, adelantó un procedimiento administrativo abreviado, mediante el cual se practicaron las

declaraciones del señor Castellanos Hernández y de los testigos, acompañado de ACTA DE CONSTATAción DE CESE PARCIAL DE ACTIVIDADES. Finalizado éste, se decidió dar por terminado el contrato de trabajo, con base en el numeral 2 del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo y la Jurisprudencia existente.

5. El Señor Efraín Castellanos Hernández, interpuso demanda laboral, la cual fue notificada a la Empresa el día 8 de septiembre de 2003, la cual cursó en el juzgado 10 Laboral del Circuito.
6. El señor Efraín Castellanos presentó dos tutelas, por violación al debido proceso entre otros derechos mencionados las cuales fueron negadas.
7. El día 27 de enero de 2006, se llevó a cabo una conciliación ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito.
8. Al acuerdo al que llegó la Empresa con el señor Efraín Castellanos Hernández, fue que a partir del 1 de enero de 2004 se le reconocería la pensión por valor de tres millones cuatrocientos cincuenta mil setecientos noventa y dos pesos (\$3.450.792) M/CTE, y que se le daría la suma de dieciocho millones trescientos ochenta y cinco mil setecientos sesenta y un pesos (\$18.385.761) M/CTE.

RECOMENDACIÓN:

En el caso de estudio, para poder entrar a realizar alguna recomendación, se deben tener en cuenta varias cosas:

1. La terminación del contrato de trabajo del señor Efraín Castellanos Hernández, se realizó con base en el numeral 2 del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo, parte colectiva, subrogado por el artículo 65 de la Ley 50 de 1990, que dice: **"Declarada la ilegalidad de una suspensión o paro del trabajo, el empleador queda en libertad de despedir por tal motivo a quienes hubieren intervenido o participado en él, y respecto a los trabajadores amparados por el fuero el despido no requerirá calificación judicial"**.
2. El día 28 de Octubre de 2002, la Dirección Territorial de Trabajo de Bogotá y Cundinamarca – Grupo de Inspección y Vigilancia- Inspección Sexta de Trabajo del Ministerio de la Protección Social, levantó Acta de Constatación de cese parcial de actividades, en la cual consta la participación del señor Efraín Castellanos en el cese parcial de actividades.

3. Mediante Resolución No. 000151 del día 26 de febrero de 2003 el Ministerio de la Protección Social, declaró que el cese de Actividades Parcial era ILEGAL.
4. Por su parte la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-ESP, protegiendo el derecho a la defensa del señor Efraín Castellanos Hernández y cumpliendo con lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en casos similares, realizó un procedimiento administrativo abreviado que culminó con la terminación del Contrato de Trabajo.
5. Dicho procedimiento fue revisado por los jueces de tutela, quienes manifestaron lo siguiente: **"En caso concreto y revisado la normatividad respectiva, se tiene que los actores no recurrieron las diferentes decisiones emanadas por la entidad accionada en virtud de las cuales se adelantó el procedimiento disciplinario a fin de calificar la participación y promoción en el cese de actividades del 30 de octubre de 2002, por el contrario cada uno de los elementos echados de menos por el impugnante fue desvirtuado por la entidad accionada, no configurándose vulneración alguna al derecho al debido proceso."** Por lo anterior debe confirmarse el fallo impugnado" (junio 29 de 2004, juzgado 30 Civil del Circuito. Acción de Tutela de José Efraín Castellanos Hernández y Otra contra Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-ESP.)
6. El numeral 2 del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia y ratificado por la Honorable Corte Constitucional.

En este caso en particular, antes de presentar la recomendación hice un análisis sobre lo que habría tener en cuenta para determinar si las personas que tomaron la decisión de terminarle este contrato, tenían dolo o culpa grave frente a la conciliación que posteriormente se hizo. Entonces, lo primero que se mira es, por qué se le termino ese contrato de trabajo a Efraín Castellanos Hernández y cómo se terminó. Entonces encontramos el numeral segundo del Artículo 450 del Código Sustantivo de Trabajo -parte colectiva- que es aplicable a los trabajadores oficiales por ser parte colectiva y resulta que este artículo que está vigente y ha sido demandado por inexecutable y la corte ha dicho que es executable y está en vigencia dice: **"Declarada la ilegalidad de una suspensión o paro del trabajo, el empleador queda en libertad de despedir por tal motivo a quienes hubieren intervenido o participado en él, y respecto a los trabajadores amparados por el fuero el despido no requerirá calificación judicial"**.

Entonces la Empresa de Acueducto, en primera instancia, tomó este artículo: El Señor sí participó en el paro porque ahí hay actas de cuando estaban en el paro que vino el ministerio y el mismo recibió al Ministerio con los representantes de la Empresa. (Plena prueba de que el sí participó).

Después el Ministerio declaró la ilegalidad de este paro que era otro elemento fundamental.

La misma Corte Suprema de Justicia que fue la primera que estudio la inexigibilidad de este numeral segundo del Artículo 450 y fue adoptado por la Corte Constitucional dijo: En un caso de un paro ilegal debidamente calificado por el Ministerio de Trabajo, el empleador puede despedir a los actores que hayan intervenido o participado en él, aún a los que estén amparados por el fuero sindical, respecto de los cuales no se requiere autorización judicial.

Este artículo está totalmente avalado por las Cortes y por la Procuraduría, aunque la procuraduría conceptuó que tenían que hacer el procedimiento para poder señalar al trabajador o trabajadores que hubiesen participado.

Entonces en mi concepto, las personas que decidieron la terminación de este contrato, lo hicieron de acuerdo a la ley y de acuerdo a la Jurisprudencia, dándole todas las garantías al Señor Efraín Castellanos para que se defendiera frente a esta situación y por eso no le encuentro ningún dolo ni tampoco culpa grave que por error hubiesen dejado de hacer en x o y circunstancia.

Mi recomendación es que no es posible presentar una Acción de Repetición, pero ya el Comité mirará y decidirá eso.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO INICIAR ACCIÓN DE REPETICIÓN.

QUINTO CASO

Acción Popular de JOSE ANTONIO SELMA Y OTROS Vs. E.A.A.B. ESP. Abogada – Sandra Rodríguez Pinilla.

"PRETENSIONES:

"1. Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá construya las obras necesarias para el manejo de las aguas lluvias y escorrentías provenientes de los barrios Serrezuela, Lomitas y la Capilla, de la Finca

Matucana y de la vía El Guavio (costado oriental de la anterior), las cuales al descender por el camino real, atraviesan la Finca citada, y descienden al Barrio el Codito de la siguiente forma: una parte por la Calle 183 hacia la Calle 183 con carrera 22 A; posteriormente se unifica con las aguas lluvias que descienden por las carreras 22 C y 22 B hacia la intersección con la Calle 183. [...]

2. Que la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá construya las obras necesarias para el manejo de las aguas lluvias y escorrentías provenientes de la Carrera 23, que causan daños al descender por el declive hacia la Carrera 24 con Calle 182, y también por el taponamiento de la estructura del canal colector ...[...]

3. Que la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, construya de manera urgente, un colector o la estructura hidráulica requerida para recoger las aguas lluvias y escorrentías que descienden del costado occidental de la Finca Matucana, que tenga la capacidad y las condiciones suficientes para evitar su curso por el pavimento hacia la Carrera 24.

4. Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ejecute de manera urgente y prioritaria, la construcción del colector de aguas servidas, con los diámetros,

5. Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ejecute de manera urgente y prioritaria, la adecuación del colector de aguas lluvias del Sector El Codito, desde su inicio en la calle 183 con carrera 22B hasta la descarga final...

6. Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, construya de manera urgente, un colector de aguas lluvias de mayor capacidad y con las estructuras necesarias ...

7. Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá construya en el mismo sitio descrito en el numeral anterior, una red de alcantarillado adecuado...

8. Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ejecute de manera urgente y de acuerdo a las recomendaciones técnicas de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias, la construcción de un colector de aguas lluvias de capacidad adecuada en el área del parque de Bolsillo...

9. Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá construya, con las especificaciones técnicas requeridas, el alcantarillado y las redes de agua potable y colectores de aguas lluvias en la calles 183, 182B...

10. Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado ejecute de manera prioritaria la reinstalación de una red de alcantarillado apropiada técnicamente, en la actual que va paralela a la Vía al Guavio,..."

FUNDAMENTOS DE HECHO:

El accionante manifiesta que:

" las aguas lluvias y escorrentías descienden aguas abajo al Barrio El Codito. Estas provienen de los barrios Serrezuelita, Lomitas y la Capilla, de la Vía al Guavio (costado oriental de la Finca Matucana) y de la Finca Matucana.

Estas se recogen en varios caudales en varios caudales, el principal es el del costado oriental de la Finca Matucana y los que la atraviesan por el camino real ...

En la intersección con la Carrera 22 B aumenta el caudal que desciende sobre la superficie de la calle 183, pues confluyen aguas lluvias que vienen del barrio Mirador del norte, sector La Laguna, cuando se rompe la conexión artesanal del alcantarillado comunal del sector. Las aguas descender por la carrera 23 hacia la intersección de la Calle 181 B, son crecidas con otra frente de aguas lluvias provenientes de la Finca de la Matucana ...

[...]

Las aguas, servidas y lluvias, se van juntando en el trayecto del canal colector principal de aguas lluvias servidas del sector El Codito, tal y como se describe en las pretensiones. La carga hidráulica del colector es totalmente insuficiente e inapropiada, y las aguas llegan a la carrera 24 arrastrando todo lo que encuentra a su paso, y de hecho, trayendo desde arriba toda clase de rocas, barro etcétera. Estas continúan su descenso hacia la carrera 24 aguas abajo del Sector de El Codito.

[...]

Otro hecho es que en época invernal, pro la poca capacidad hidráulica del canal de aguas lluvias construido en forma de V y la conexión del mismo alcantarillado de aguas servidas y las aguas lluvias corren por la Carrera 23 infiltrando la pared rocosa que está levantada en la calle 182 a la calle 180 B entre Carrera 23 y 24, sumando a todo lo anterior, el peligro de riesgos geológicos, como los reportados. ...

[...]"

2037

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La demanda fue contestada con base en el informe técnico remitido por la División Servicio Alcantarillado Zona 1 de la EAAB-ESP., en el que se manifestó que:

"... Los barrios objeto de la Acción Popular del asunto, El Codito, Buenavista, Horizontes y Balcones de Vista Hermosa, se encuentran ubicados la localidad de Usaquén, en el sector urbano comprendido entre las calles 175 y 192, desde la avenida carrera 7 hasta el límite con la zona de reserva forestal de los cerros Orientales, zona rural del municipio de Bogotá, Distrito Capital.

Estos barrios se localizan en zona montañosa, con predominio de pendientes moderadas a fuertes, ubicados a media ladera, en la falda de los cerros Orientales. Los barrios obedecen a desarrollos urbanísticos informales, en áreas de antiguas canteras de explotación minera, para producción de materiales de construcción como arenas de peña y rellenos seleccionados para construcción de bases y subbases para pavimentos, y materiales para la industria de la construcción de vivienda.

Posteriormente, estos barrios fueron legalizados con mínimas condiciones urbanísticas, con las siguientes características principales:

- Infraestructura vial inadecuada para el tránsito vehicular y peatonal.
- Áreas públicas de cesión inadecuadas para la construcción de infraestructura de servicios públicos.
- Escasas áreas públicas para la construcción de parques.
- Sitios propensos a deslizamientos.
- Modificación total del drenaje natural, sin respetar los cauces naturales.
- Explotación Minera de Canteras, localizadas aguas arriba de los barrios.
- Zona forestal de los cerros Orientales, con drenajes naturales sin estudios técnicos ni evaluación de riesgos de inundación.
- Carencia de planes de acción para recuperación de canteras a corto plazo.

[...]

Los barrios legalizados con las anteriores condiciones, solicitaron posibilidad de servicios ante el Acueducto de Bogotá y la construcción de las redes para la correcta prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable, alcantarillado

sanitario y alcantarillado pluvial. Ante esta solicitud, la problemática social existente y las condiciones de salubridad que genera una comunidad sin los servicios básicos, el Acueducto de Bogotá procedió con la apropiación de recursos para estudios, diseños y construcción de las redes de acueducto y alcantarillado de los barrios del sector.

En términos generales, se puede decir que los barrios del sector de la vía al Guavio cuentan con los servicios básicos de:

- ✓ Suministro de agua potable.
- ✓ Recolección, transporte y disposición final de residuos líquidos de aguas residuales.
- ✓ Recolección, transporte y disposición final de residuos líquidos de aguas lluvias generadas en el área urbana de los barrios.

La prestación de los servicios públicos por parte de la Empresa está sujeta al cumplimiento de unos requisitos mínimos de legalización de los barrios por parte de Planeación Distrital, con la presentación ante la Empresa, por parte de los interesados, de los documentos legales que soportan la aprobación de los barrios. Es importante resaltar aquí, que por múltiples razones técnicas y administrativas, los barrios no se legalizan en su totalidad, quedando algunos sectores pendientes del trámite de legalización y, por lo tanto, pendientes del trámite necesario para el estudio, diseño, contratación y construcción de las redes de servicios públicos.

Por los anteriores argumentos y hechos, manifestamos que todos los barrios legalizados, ubicados en la carretera al Guavio, cuentan con redes de acueducto, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial, con excepción del barrio Balcones de Vista de Hermosa, dado que el proceso de legalización fue posterior y por consiguiente el proceso de estudios, diseños, contratación y construcción de las redes, también ha sido posterior a los otros barrios del sector.

Durante 365 días al año, el Acueducto de Bogotá suministra agua potable a todos los residentes de los barrios legalizados, con la calidad y continuidad prevista en la ley. Igualmente sucede con el servicio de alcantarillado sanitario, el cual se presta de forma continua durante todo el año."

Con base en la anterior información se propuso las siguientes EXCEPCIONES:

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR EN CONTRA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP., POR LA INEXISTENCIA DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN DE SU PARTE QUE HAYA VIOLADO O AMENACE VIOLAR INTERESES COLECTIVOS. La EAAB-ESP., no ha desplegado ningún tipo de conducta que contribuya a la vulneración de los derechos colectivos en los que se basa esta acción, por el contrario, como se manifestó al dar respuesta a los hechos y pretensiones de esta Demanda, la EAAB-ESP., ha cumplido a cabalidad sus obligaciones de construcción y mantenimiento tanto preventivo como correctivo de redes en el sector del el Codito e igualmente, viene estudiando y ya contrató los diseños de las obras de rehabilitación del sector de la carrera 25A con calle 182 en donde se presentó una falla estructural, razón que permite concluir que las pretensiones de la acción popular que hoy se contesta no están llamadas a prosperar en contra de la Empresa que represento.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. La anterior excepción se fundamenta en que como lo refiere informe técnico presentado con esta demanda, la aparente incapacidad de las redes de alcantarillado pluvial del sector El Codito durante los periodos lluviosos tiene varias causas que no son generadas por la Empresa que apodero, por lo que no le cabe ningún tipo de responsabilidad por tal hecho, razón por la cual esta excepción se deberá declarar probada.

HECHO DE UN TERCERO. Dentro del informe técnico elaborado por el ingeniero Jainer Lucas Olivella Socarrás, Coordinador Servicio Alcantarillado Zona 1 de la EAAB-ESP., se hizo un estudio de las causas de los aparentes problemas de capacidad que presentan las redes de alcantarillado pluvial del sector el Codito, encontrando como tales siete circunstancias que no son originadas por el EAAB-ESP., sino por terceros, razón por la cual ante la ausencia del nexo causal entre el posible daño y la responsabilidad de la EAAB-ESP, no hay lugar a condenar a la Empresa por tales hechos, por lo que se deberá declarar probada esta excepción.

Para ratificar lo anteriormente expuesto, transcribo el informe técnico que refiere que:

"... Durante los periodos lluviosos, dos en el año, las aguas lluvias que escurren de la montaña sobrepasan la capacidad de las redes existentes, provocando ingreso de aguas lluvias en las redes de alcantarillado sanitario, devolución de aguas residuales hacia

algunos predios, desbordamientos de aguas de escorrentía en algunas vías y afectación de algunos inmuebles.

Esta problemática de aparente falta de capacidad de las redes de alcantarillado pluvial del sector tiene varias causas que no son de exclusiva responsabilidad del Acueducto de Bogotá, como se expondrá a continuación.

- a) Falta de un adecuado drenaje natural de los cerros Orientales, para las nuevas condiciones urbanas impuestas por el desarrollo urbanístico informal de los barrios legalizados y no legalizados.
- b) Conexiones ilegales, clandestinas, de aguas lluvias al sistema de alcantarillado sanitario.
- c) Explotación Minera de Canteras que modifican las condiciones naturales de drenaje, en la parte alta de los cerros, aguas arriba de los barrios.
- d) Alto tráfico vehicular de camiones, volquetas, buses y vehículos particulares en la carretera Al Guavio, vía destapada, con fuertes pendientes longitudinales y sin drenaje pluvial.
- e) Existencia de desarrollos urbanísticos en zonas de reserva forestal, por fuera del perímetro urbano de Bogotá, donde se desarrollan actividades antrópicas que vierten residuos líquidos y sólidos en vías y que posteriormente llegan a los barrios legalizados.
- f) Falta de control de las actividades de transporte y venta de materiales de cantera, que no cumplen las normas ambientales mínimas para evitar ser depositado en vías, andenes y sistemas de drenaje y que posteriormente obstruyen las redes.
- g) Mal manejo de residuos sólidos por parte de los ciudadanos.

FALTA DE COMPETENCIA DE LA EAAB-ESP, PARA CONSTRUIR REDES POR FUERA DEL PERIMETRO URBANO Y/O AREAS NO LEGALIZADAS.

Como se argumentó al dar respuesta a las pretensiones de esta acción, existen tres barrios en sector referido por el accionante que son Serrezuela, Lomitas y la Capilla, los cuales se encuentran por fuera del perímetro de servicios de la Empresa y del perímetro urbano establecido en el PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL "POT", además estos barrios no se encuentran legalizados, por lo que la Empresa no puede construir redes en este sector, porque existe un impedimento de tipo legal. Por lo anterior no pueden ser falladas

en contra de la Empresa las pretensiones de esta acción que buscan la construcción de las mencionadas redes en este sitio.

EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA. Comedidamente le solicito que en evento de que se encuentre probada cualquier otra excepción dentro de este proceso, se sirva declararla a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP.

De acuerdo con lo informado por la División Servicio alcantarillado Zona 1 de la Empresa y con base en las excepciones propuestas al contestar la demanda , la EAAB-ESP., ha cumplido a cabalidad sus obligaciones de construcción y mantenimiento tanto preventivo como correctivo de redes en el sector del El Codito e igualmente, viene estudiando y ya contrató los diseños de las obras de rehabilitación del sector de la carrera 25A con calle 182 en donde se presentó una falla estructural,

Por ende al parecer la situación denunciada por la accionante se debe a causas atribuibles a terceros y que fueron descritas en el numeral cuarto de esta ficha, por lo cual al EAAB-ESP., no es la llamada a responder por tal situación.

Así mismo, la Jurisprudencia, ha señalado que para que exista responsabilidad por falla en el servicio se requiere que existan tres requisitos a saber:

- Una falta o falla en el servicio de la administración derivada de la omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio.
- El daño propiamente dicho que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho y
- La relación de causalidad entre el daño y el hecho.

En la presente acción se observa que NO SE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES 1 Y 3; por cuanto no se presenta una falta o falla en el servicio a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP., por cuanto no se ha presentado omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del mismo.

Por lo anterior al no existir responsabilidad alguna en tales hechos por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB-ESP., no es factible presentar formula alguna de pacto.

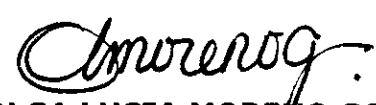
**EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD
NO PRESENTAR PROYECTO DE FORMULA DE PACTO DE
CUMPLIMIENTO.**

En constancia de lo anterior, la presente acta es suscrita por los
intervenientes

MIEMBROS INTEGRANTES DEL COMITÉ:


LUIS FERNANDO TAFUR GALVIS
Gerente Jurídico

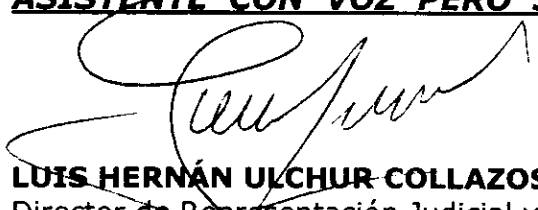

LUIS JAVIER CLEVES GONZÁLEZ
Director de Operación Económica


OLGA LUCIA MORENO GONZALEZ
Directora Asesoría Legal


OMAR PRIAS CAICEDO
Gerente Gestión Humana


ALCIRA TAPIA HENRIQUEZ
Gerente Corporativo de Servicio al
Cliente

ASISTENTE CON VOZ PERO SIN VOTO


LUIS HERNÁN ULCHUR COLLAZOS
Director de Representación Judicial y
Actuación Administrativa y quien actúa
Como secretario Técnico del Comité de
Conciliación.

12

APODERADOS DE LA E.A.A.B. ESP.



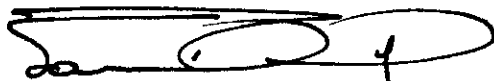
LIGIA ISAZA-ZULUAGA

Abogada Externa de la Dirección de
Representación Judicial y
Actuación Administrativa.



ADRIANA ESCOBAR URIBE

Abogada de la Dirección de
Representación Judicial y
Actuación Administrativa



SANDRA RODRIGUEZ PINILLA

~~Abogada de la Dirección de~~
Representación Judicial y
Actuación Administrativa. CUARTO CASO. 7



PEDRO ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ

Abogado de la Dirección de Representación
Judicial y Actuación Administrativa

2044